Año de 1908 — Lunes 17 de Febrero — Número 39



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abrese sesión 3'55; preside la Azcárraga.

Sr. Conde Peña Ramiro ruega Ministro Estado exponga ante Cámara sucesos Mar Chica.

Ministro Estado explica sucesos. Manifiesta España tiene derecho exigir Sultán cumpla pactado, especialmente art. 4.° tratado 1894. Termina diciendo trátase acto policía asegurar tranquilidad.

Sr. Gullón (D. Pío) resérvase estudiar fondo asunto. Declara puede contar Gobierno estos casos apoyo todas representaciones Cámara.

Ministro Estado agradécelo. Elogia elementos armados secundando Africa acción política.

Sr. Gullón asóciase.

Orden día. Discusión dictamen organización cuerpos Vigilancia Seguridad.

Apruébase artículos 1.° y 2.°

Comisión admite una enmienda Ochando art. 3.°

Sr. Loygorri ruega Comisión hágase extensivo Armada beneficios reconócense individuos procedentes Ejército, y acuérdase.

Queda aprobado dictamen.

Votado definitiva carretera Zamora Fuente Saúco y concesión pensión guarnición Baler.

Senado pasa reunirse secciones.

Reanúdase 5'15, y dase cuenta resultado. Levántase 5'30.

Congreso.—Abrese 3'30; presidencia Dato.

Apruébanse varios dictámenes.

Debate suspensión garantías.

Sr. Beltrán y Musitú habla alusiones. Dice habla nombre derechas. Afirma estas son contrarias suspensión. Reconoce este caso tiene carácter distinto 1905, pues no representa agravio Cataluña, sino equivocación Gobierno. Opina será ineficaz. Cree improcedente medida, pues desautorizó Jueces cumplir misión. Terminó afirmando Solidaridad catalana está unida para revindicar programa Tivoli.

Sr. Moret interviene, Gobierno no defienda funcionarios oficiales ataques.

Sr. Beltrán recuerda reorganización judicial Barcelona hizo partido liberal. Declara no puede asegurarse tranquilidad población si habitantes no ayudan. Añade contesta extensión alusiones hechas partido liberal, y asegura para defender principios liberales estará siempre lado izquierda solidaria.

Ministro Gracia y Justicia recuerda partido liberal elevó categoría Judicatura Barcelona. Agrega este Gobierno seguido realizándola, para que, como sucede, responda plena confianza.

Ministro Gobernación contesta.

Sres. Salvatella y Beltrán Musitú insisten manifestando tardes anteriores respecto justificación medida adoptada Gobierno.

Ministro Gobernación rectifica cuanto expuso Sr. Salvatella acerca detención Sr. Rovira. Explica suceso y defiende conducta Gobernador. Dice sólo propúsose descubrir rapidez autores atentado. Afirma no calificó inepta policía. Manifiesta necesidad perfeccionamiento España confiera notorios progresos realizados. Reconoce mérito iniciativa Moret. Afirma partido conservador persiste obteniendo resultados beneficiosos. Insiste Gobierno declaró suspensión creyéndola necesaria.

Sr. Salvatella rectifica. Dice cometidose arbitrariedades. Dirigiéndose Moret, dice censuras catalanas abarcan á liberales y conservadores, pues ambos abusado suspensiones garantías.

Sr. Hurtado rectifica. Deduce suspensión fué demostrar haciase algo ante alarma opinión.

Sr. Beltrán Musitú rectifica reiterando Gobierno apoyo medidas tiendan seguridad Barcelona.

Sr. Alvarez (D. Melquiades) habla alusiones. Dice hácelo por encargo Azcárate. Afirma liberales y conservadores abusado suspensión. Reconoce fué eficaz cuando pueblo estaba aprendizaje libertad; ahora es contraproducente Barcelona, donde constantes fermentos rebeldía contra Patria, no le convencen razones Presidente Consejo.

Ministro Gobernación dice problema terrorista es problema policía rápida, urgente. Problema social, desvanécese emancipando clase proletaria, pugna ser libre.

Presidente Consejo contesta medida sólo acúdese último extremo. Caso 1905 es distinto actual. Gobierno cumplido su deber.

Sr. Alvarez rectifica. Recuerda Cánovos para reprimir bandolerismo hizo ley especial. Reconoce Maura procedido honradez sinceridad.

Sr. Maura rectifica.

Sr. Bordas explica voto minoría carlista, combate medida cree vendrá separación derecha izquierda, desapareciendo partidos. Afirma estrecha alianza males extrema izquierda solidaria.

Ministro Gobernación repite argumentos favor dictamen.

Vótase y se aprueba por 116 votos contra 55.

Léese dictamen Instituto Nacional Previsión. Levántase sesión 7'20.»

Orense 17 de Febrero de 1908.

El Gobernador

Tomás Alonso Zabala

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular de 28 de Enero, inserta en el «Boletín Oficial» del día 31, para que los señores Alcaldes remitiesen á este Gobierno las certificaciones de estancia de los Maestros en sus Escuelas respectivas, y no habiéndose recibido hasta hoy las correspondientes á varios Ayuntamientos, he acordado imponer á los Alcaldes que á continuación se citan, el maximum de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal vigente, con la que ya fueron conminados, la cual harán efectiva, sin excusa ni pretesto, en el plazo de diez días en el papel de pagos al Estado, que remitirán á este Gobierno para que surta sus efectos en el expediente de su razón; previniéndoles, que si á pesar de la multa impuesta no cumplen inmediatamente este servicio, adoptaré contra los mismos otra providencia, exigiéndoles mayor responsabslidad.

Con 37'50 pesetas

Sres. Alcaldes de Acevedo, Avión, Baños de Molgas, Barco, Beariz, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Castrelo de Miño, Coles, Cortegada, Gudiña, Junquera de Ambía, Junqunra de Espadañedo, Lovios, Maceda, Manzaneda, Merca, Paderne, Padrenda, Pereiro, Petín, Piñor, Puentedeva, Pungín, Rairiz de Veiga, Rua, San Ciprián, Sandianes, Toén, La Vega, Viana, Villameá y Villarino de Conso.

Orense 17 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mini-

mas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llevan anejo el riego personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar modestamente á los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de previsión y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyen verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separación del personal se refiere, y la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.° El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; diez y seis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas.

También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Ar. 3.° El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el art. 6.° Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.° Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de instrucción, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proverá á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.° La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reuna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafon de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente Fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.° Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevare menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernacion, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento después de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.° La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profnsor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.° En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción á programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntes, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propussta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización del Cuerpo de Vigi-

lancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.° de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del artículo 6.°

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.° de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.° El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituído por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluídos los reprobados.

Por orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en el.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el artículo 6.°

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el art. 2.° de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta núm. 254).

CENSO ELECTORAL

Don Tomás Quintana González, Secretario del Juzgado municipal de Pungín, y como tal, de la Junta del Censo electoral de este Municipio.

Certifico: Que en el día de hoy tuvo efecto la siguiente:

«En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Pungín á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho. Reunidos en la misma, don Laureano Quesada Gonzale,z como Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, y D. Tomás Quintana González, Secretario de dicha Junta; por dicho Sr. Presidente se hace constar, que no existiendo mayores contribuyentes por industrial que figuren en la lista de Hacienda, y en la de electores de Compromisarios, más que los señores Presidente y los dos que por tal concepto fueron designados ya como Vocales; acuerda en virtud de lo ordenado por la Superioridad dejar vacantes estos dos cargos.

Con lo cual, se dió por terminada el acta, que firma el expresado señor, y yo Secretario certifico.—Laureano Quesada.—Tomás Quintana González.»

Así resulta del acta transcrita, y de orden, y visada en forma del Sr. Presidente, expido la presente en Pungín, Enero veinticinco de

mil novecientos ocho.—Tomás Quintana.—V.º B.º, Laureano Quesada.

Don Tomás Quintana González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Pungín.

Certifico: Que el día de hoy tuvo efecto el acta siguiente:

«En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Pungín á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho. Reunidos D. Laureano Quesada González, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, y D. Tomás Quintana González, Secretario de la misma, por dicho señor se acordó designar como Vocal suplente del ex Juez que figura como Vocal por dicho concepto, al que le sigue por orden de antigüedad, á D. Inocencio Fernández González, vecino de Villamoure.

Con lo cual se dió por terminada el acta que firma dicho Sr. Presidente, y yo Secretario certifico.—Laureano Quesada.—Tomás Quintana González.»

Es copia exacta del acta de que certifico. Y que conste, de orden y visada en forma del Sr. Presidente, expido la presente en Pungín, Enero veinticinco de mil novecientos ocho.—Tomás Q. González.—Visto bueno, Laureano Quesada.

Don Tomás Quintana González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Pungín.

Certifico: Que en el día de hoy se levantó el acta que, copiada, dice:

«En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Pungín á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho. Reunidos en la misma don Laureano Quesada González, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, y D. Tomás Quintana González, Secretario de la misma, por dicho Sr. Presidente se designó como suplente del Vocal Cencejal, al que le sigue por orden de votación, á D. Juan Fernández López, con exclusión del Alcalde y Tenientes, como tal Concejal que forma parte del Ayuntamiento.

Con lo cual se dió por terminada el acta que firma el Sr. Presidente, y yo Secretario certifico.—Laureano Quesada.—Tomás Quintana González.»

Así resulta del acta á que me remito Y de orden, y visada en forma del Sr. Presidente, expido la presente en Pungín, Enero veinticinco de mil novecientos ocho.—Tomás Q. González.—V.º B.º, Laureano Quesada.

Reg. núm. 548

Don Manuel González Fernández, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Verea.

Hago saber: Que las listas definitivas de los electores, correspondientes á las secciones de este término municipal, permanecerán expuestas al público por término de quince días en el pórtico de la casa Capitular de este Ayuntamiento, para que, durante dicho plazo, puedan examinarlas aquellos que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Verea, Enero 26 de 1908.—Manuel González.

Reg. núm. 536

Don Antonio Rodríguez Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villamarín.

Certifico: Que el acta de la nueva constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este término, es del tenor siguiente:

«Acta de nueva constitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Villamarín á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho. Reunidos previa convocatoria en esta casa Consistorial el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, D. Dámaso Conde Rodríguez, nombrado por la Junta de Reformas Sociales, y don Antonino Rodríguez, Secretario de la misma, por serlo de este Juzgado municipal, dicho Sr. Presidente expuso que el objeto de la presente reunión, era el de constituir nuevamente la Junta municipal del Censo electoral.

Seguidamente, de orden de la Presidencia, se dió lectura á la convocatoria de los señores Vecales propietarios y suplentes que han de componer dicha Junta, resultando ser Presidente D. Dámaso Conde Rodríguez; Vicepresidente, D. Ramón Samartín Morteiro, Concejal de mayor número de votos, y suplente del mismo D. Arturo Blanco Rodríguez, también Concejal que sigue al anterior, que no se presentó; Vocal, D. José Noguerol Freijedo, único ex Juez municipal, sin que haya suplente del mismo; Vocal, D. José Gómez Blanco, contribuyente por territorial con voto de Compromisario para Senadores y suplente del mismo, D. Carlos González Vázquez; Vocal, D. Justo Alvarez Puga, también contribuyente por territorial con voto de Compromisario para Senadores, y suplente del mismo, D. Francisco Goozález Fernández, designados todos por sorteo.

Seguidamente se procedió á la elección de Vicepresidente segundo, resultando elegido D. José Gómez Blanco por unanimidad de votos. Y no existiendo en este Ayuntamiento funcionario alguno jubilado de la Administración civil del Estado ni Presidentes ó Síndicos de asociaciones gremiales ni contribuyentes por industrial, utilidades ó minas con voto de Compromisarios, acuerda la Junta dejar vacantes estos cargos; declarándose así constituída la Junta con los señores arriba expresados que resultaron ser elegidos.

De todo lo cual se levanta la presente acta de la que se remitirá copia certificada al Sr. Presidente de la Junta provincial y Sr. Gobernador civil, firmándola todos los concurrentes después del Sr. Presidente, de que yo Secretario certifico.—Dámaso Conde.—José Gómez.—Justo Alvarez.—Carlos González.—Francisco González.—Ramón Samartín.—José Noguerol.—Antonino Rodríguez, Secretario.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente en Villamarín á treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Antonino Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente, Dámaso Conde.

Reg. núm. 551

Don Emilio Peláez Junquera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el expediente y libro de actas levantadas por la Junta municipal de este término, aparece la que copiada literalmente dice:

«Acta de designación de dos vocales y dos suplentes de la Junta municipal del Censo electoral en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.—En la Consistorial del Ayuntamiento de Villar de Barrio, á las nueve de la mañana, del día veintisiete de Enero de mil novecientos ocho, señalada al efecto para este acto al que se convocaron también á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de Compromisarios para la elección de Senadores, figurando además en la lista expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia; por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral D. Antonio Arcos Rodríguez, por ante mí el Secretario de la misma, dijo: Que habiéndose anulado el sorteo celebrado en veintinueve de Septiembre del año último, con el objeto de designar dos vocales y dos suplentes por el concepto dicho que habían de formar parte de esta Junta según dispone el art. 11 de la ley Electoral, de ocho de Agosto de mil novecientos siete, se iba á proceder á celebrar un nuevo sorteo entre los que figuran en ambas listas, y al efecto se introdujeron en un bombo tantas papeletas como individuos con derecho á ser designados, y en otro igual número de papeletas conteniendo cuatro de ellas los cargos de cuya elección se trata, y verificado lo cual resultaron designados por la suerte, para propietarios D. José Doval Novoa y D. Francisco Gómez Vales, y para suplentes D. Ramón Rodríguez Simón y D. Domingo Ferreiro Vázquez; en vista de ello por el Sr. Presidente se les designó y proclamó en la forma expresada, vocales propietarios de esta Junta municipal del Censo electoral, á los dos primeros y suplentes de los mismos á los otros dos. Con lo cual se dió por terminada esta acta extendida por duplicado sin protesta ni reclamación alguna, y después de leída en alta voz á presencia de los concurrentes, la firma el Sr. Presidente, y de todo ello yo el Secretario certifico.—El Presidente de la Junta, Antonio Arcos.—El Secretario, Emilio Peláez.»

Es copia confrontada con su original al que me remito.

Y que así conste para remitir al Sr. Gobernador civil de la prpvincia, para su inserción en el «Boletín Oficial», de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, expido la presente en Villar de Barrio á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Arcos.—El Secretario, Emilio Peláez.

Don Emilio Peláez Junquera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el expediente y libro de actas levantadas por la Junta municipal del Censo electoral de este término, aparece la que copiada literalmente dice:

«Acta de designación de dos vocales de la Junta municipal del Censo electoral en concepto de mayores contribuyentes por industrial.—En la sala Consistorial del Ayuntamiento de Villar de Barrio á las tres de la tarde del día veintisiete de Enero de mil novecientos ocho, señalado al efecto para este acto, al que se convocó también al único contribuyente por subsidio industrial, con voto de Compromisario D. Miguel Pérez Salgado, el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral D. Antonio Arcos Rodríguez, por ante mí el Secretario de la misma, dijo: que habiendo anulado la Junta provincial del Censo electoral el sorteo celebrado para designar dos vocales de esta Junta por el concepto de industrial, por no figurar uno de los suplentes en la lista expedida por la Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta que conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, es condición indispensable para formar parte de esta Junta figurar en la lista dicha, teniendo además que figurar en la de Compromisarios, en cuyo caso se encuentra tan solo D. Miguel Pérez Salgado, se prescinde del sorteo por no tener con quién celebrarlo, y se declara, desde luego, elegido Vocal propietario de esta Junta, al dicho D. Miguel Pérez, único que figura en ambas listas, quien presente queda enterado del nombramiento, sin que se haya producido protesta ni reclamacióu alguna contra la expresada designación. Con lo cual se dió por terminada esta acta, extendida por duplicado, y de leída, la firma el Sr. Presidente, el Vocal electo, de todo lo cual yo Secretario certifico.—Antonio Arcos.—Miguel Pérez.—Emilio Peláez, Secretario.»

Es copia confrontada con su orinal al que me remito.

Y que así conste para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial», de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, expido la presente en Villar de Barrio á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Arcos.—El Secretario, Emilio Peláez.

Reg. núm. 538

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15